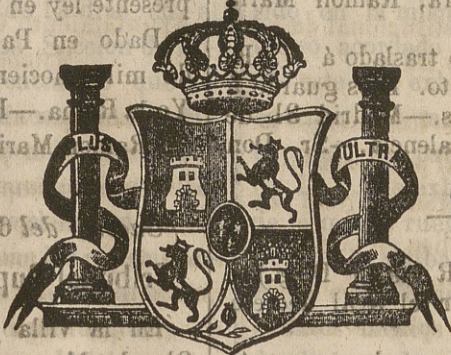


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857). Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
3. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia. 4. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador, y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial. 5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 9 de Junio de 1867.

(Gaceta del 8 de Junio de 1867.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos lo que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para formalizar, con intervención de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y de otras fundaciones pias de la propia índole, conciliando hasta donde sea posible, el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ministerio de Marina.

LEYES.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina

de las Españas. A todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que siguen:

Buques blindados.

Una fragata con 34 cañones y 1000 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 23 cañones y 1.000 caballos, en situación especial por 12 meses.

Otra con 30 cañones y 800 caballos, en situación especial por seis meses.

Otra con 21 cañones y 800 caballos, en situación especial por seis meses.

Otra con 13 cañones y 800 caballos, en situación especial por tres meses.

Buques de hélice.

Una fragata con 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 25 cañones y 360 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 41 cañones y 500 caballos, en situación especial por doce meses.

Otra con 40 cañones y 500 caballos, en situación especial por doce meses.

Otra con 26 cañones y 360 caballos, en situación especial por doce meses.

Una goleta con 3 cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 5 cañones y 160 caballos, armada por 6 meses.

Un trasporte con 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 600 toneladas y 90 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 800 toneladas y 120 caballos, armado por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor con 14 cañones y 500 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 10 cañones y 350 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 6 cañones y 350 caballos; armado por 3 meses.

Otro con 6 cañones y 200 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 2 cañones y 150 caballos, armado por 9 meses.

Buques-escuelas.

Una fragata de hélice de 51 cañones y 360 caballos (escuela de quintos marineros), armada por 12 meses.

Otra de vela de 28 cañones (escuela de cabos de cañón), armada por 12 meses.

Una corbeta de vela de 18 cañones (escuela de Guardias marinas), armada por 12 meses.

Una urca de vela de 1.000 toneladas (escuela de Guardias marinas), armada por 9 meses.

Una corbeta de vela de 30 cañones (escuela de aprendices navales), armada por 12 meses.

Una urca de vela de 700 toneladas, armada por seis meses.

Otra urca de vela de 800 toneladas, armada por 6 meses.

Otra de 225 toneladas, armada por cuatro meses.

Otra de 160 toneladas, armada por 12 meses.

Art. 2.º Las fuerzas destinadas al resguardo marítimo y á ce ar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes serán las siguientes:

Buques de hélice.

Una goleta de tres cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Cinco goletas de dos cañones y 80 caballos, armadas por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de dos cañones y 200 caballos, armado por nueve meses.

Tres vapores de dos cañones y 120 caballos, armados por nueve meses.

Buques de vela.

Doce faluchos de segunda clase con 12 cañones, armados por 12 meses.

Setenta y dos escampavías, armadas por 12 meses.

Seis lanchas, armadas por 12 meses.

Un ponton, armado por 12 meses.

Art. 3.º Para la dotación de los buques expresados, y el servicio de los Departamentos y arsenales de la Península, se fijan:

Cinco mil setecientos sesenta y un marineros.

Dos mil seiscientos veinticinco individuos de tropa de infantería de Marina.

Y 566 guardias de arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que, en el caso de continuar la guerra en el Pacifico, pueda aumentar durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1867 á 1868 las fuerzas navales comprendidas en el mismo con los buques que se expresan á continuación, si las circunstancias lo hiciesen necesario:

Buques blindados.

Una fragata de 34 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra de 21 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra de 6 cañones y 500 caballos, armada por 12 meses.

Buques de hélice.

Dos fragatas de 48 cañones y 600 caballos, armadas por 12 meses.

Otra de 25 cañones y 360 caballos, armada por 12 meses.

Dos trasportes de 1.300 toneladas y 300 caballos, armados por 12 meses.

Un vapor de seis cañones y 350 caballos, armado por 12 meses.

Art. 2.º Para la dotacion de los buques expresados se fijan:

Mil doscientos treinta y tres marineros.

Doscientos ochenta y tres individuos de infantería de Marina, además del número de ámbas clases que se piden en el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el citado año económico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcáva.

Segun participa á este Ministerio el Comandante de la fragata *Numancia* desde la bahía Fames, Isla de Santa Elena, llegó á la misma el 29 de Abril último, sin novedad en la salud de la tripulacion, proponiéndose seguir para Montevideo el 2 de Mayo despues de haber reemplazado el combustible consumido en la navegacion-

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar, con arreglo á lo mandado en el art. 9.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, que el Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar Don Antolin Udaeta cese en dicho cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. Don Antolin Udaeta.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar, con arreglo á lo mandado en el art. 9.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, que el Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar D. Emilio Bernar cese en dicho cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. Don Emilio Bernar.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. José de Zaragoza.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. D. José de Zaragoza, Diputado á Cortes.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Luis Diaz Perez.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. D. Luis Diaz Perez, Diputado á Cortes.

(Gaceta del 9 de Junio de 1867.)

Ministerio de la Guerra.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente durante el ejercicio del presupuesto de 1867 á 1868 será la de 85.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 6 de Junio de 1867.)

Tribunal Supremo de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 31 de Mayo de 1867, en los autos incidente á los de concurso del Duque de Monteleon, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Don Antonio Mendez Cuesta y Don José Justo Babiano, administradores de los bienes de dicho concurso, con Don Pedro de las Cuevas, sobre que este permaneciese en el local donde se hallaban embargados ciertos efectos de que es guarda de vista; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Cuevas de la providencia que dictó dicha Sala denegando el recurso de casacion que el mismo habia entablado:

Resultando que por auto que dictó el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en 27 de Marzo de 1866 á solicitud de Don Antonio Mendez Cuesta y Don José Justo Babiano, administradores de los bienes conocidos por de Monteleon, el primero por derecho propio y el segundo en representacion de los acreedores á dichos bienes, se mandó que D. Pedro de las Cuevas, guarda de vista de ciertos efectos embargados, permaneciese en el local en que se hallaban depositados todas las horas del día á excepcion de la necesaria para la comida, que sería de la una á las dos de la tarde, con obligacion de hacerlo presente al portero de la finca para que le sustituyese en las horas de ausencia, y que se requiriera á ambos bajo la pena de perder las dietas correspondientes, y además al indicado portero á fin de que diera oportunamente conocimiento de las faltas que cometiera Cuevas:

Resultando que por parte de este se pidió reposicion de dicho proveido para que se dejasen las cosas como estaban antes, ó en otro caso se le diera la asignacion de 40 reales diarios y la habitacion que ocupaba en Monteleon, mediante lo ruinoso del local donde se custodiaban los efectos, ó que se procediera á su traslacion á otro, segun estaba mandado, por la Superioridad:

Resultando que denegada la reforma solicitada por Cuevas, y admitida la apelacion que interpuso, pretendió durante la segunda instancia se trajera á los autos testimonio de ciertos particulares que obraban en incidentes del concurso relativos al alzamiento de la guarda de vista que ejercia Cuevas, á las diligencias practicadas sobre el estado ruinoso é inhabitable del edificio en que se encontraban los

efectos embargados, y en cuanto á haberse denegado personalidad á los administradores para formular reclamaciones judiciales:

Resultando que la mencionada Sala segunda declaró sin lugar las pretensiones deducidas por Cuevas, así como la súplica que interpuso; y llamados los autos á la vista con citacion de las partes, por uno de 31 de Octubre de dicho año de 1866 se confirmó el apelado de 27 de Marzo anterior:

Resultando que Don Pedro de las Cuevas interpuso recurso de casacion citando como infringidas varias doctrinas legales y los artículos 333 y 865 de la ley de Enjuiciamiento civil y fundado además en las causas 2.ª, 4.ª y 6.ª del artículo 1.013 de la misma ley:

Y resultando que por providencia que dictó dicha Sala en 23 de Noviembre último, y fué apelada para ante este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar al recurso interpuesto por Cuevas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que el recurso de casacion solo se da contra las sentencias de los Tribunales superiores, que recaiga sobre definitiva ó que tengan fuerza de tal en el sentido que determina el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no corresponde á esta clase, ni tiene por consiguiente el carácter de definitiva para los efectos del expresado artículo la providencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, porque no es de las que ponen término al juicio é impiden su continuacion:

Considerando, por tanto, que no ocurre en este caso la primera de las circunstancias que como indispensables para la admision del mismo recurso consigna el art. 1.025 de la citada ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado en 23 de Noviembre último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el art. 1.067 de la misma ley.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. Don Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 31 de Mayo de 1867.—Francisco Valdés.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 3 088.

Se manda proceder á la busca y captura del Coronel graduado Don Miguel de la Vega.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura del Coronel graduado, D. Miguel de la Vega, Comandante retirado, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 8 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 3.086.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Debiendo proveerse una plaza de vi-verista del de Valladolid, situado en la carretera de Adanero á Jijon, la cual tiene la categoria de capataz con el haber de ochocientas milésimas de escudo, se anuncia al público para que los que quieran solicitarla, presenten instancia dentro del plazo de 15 dias en el Gobierno de la misma, Seccion de Fomento; en la inteligencia de que los pretendientes han de acompañar copia autorizada de la licencia absoluta si ha servido, ó los documentos que señala el art. 3.º del Reglamento del ramo, reuniendo además las circunstancias que expresa el referido artículo, el cual se inserta á continuación:

Artículo 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos, veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciado del Ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion del Ingeniero, y los que sepan leer y escribir.»

Valladolid 8 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 3.087.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero en esta provincia, se anuncia al público para que los que

quieran solicitarla, presenten instancia dentro del plazo de 15 dias en el Gobierno de la misma Seccion de Fomento; en la inteligencia de que los pretendientes han de acompañar copia autorizada de la licencia absoluta si ha servido, ó los documentos que señala el art. 3.º del reglamento del ramo, reuniendo además las circunstancias que expresa el referido artículo, el cual se inserta á continuación:

Art. 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Valladolid 8 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 3.092.

Don Juan del Pueyo y Bueyo, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria Josefa Arin Iriondo, natural de Alegria, en la provincia de Guipúzcoa, para que en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, comparezca en este mi Juzgado con el fin de hacerla saber una providencia dictada en un expediente de ejecucion de sentencia que recayó en causa seguida contra aquella.

Dado en Valladolid á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Ambrosio Padilla Cuervo.

Núm. 3.080.

Don Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido,

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, participo y hago saber: Que en este mi Juzgado, por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de dos caballerías de la pertenencia de Clemente Cavañen, vecino del pueblo de San Pelayo, cuyas señas de las mismas se expresan á continuación; habiéndose cometido tal delito en la noche del treinta y uno del próximo pasado mes en la casa de aquel en que se hallaban en

dicha causa; y practicadas que han sido en la misma varias diligencias, tengo acordado en la misma por auto de este dia exhortar á V. S. como lo egecutó por medio del presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de de la mia le ruego y encargo que luego que le reciba se sirva aceptarle, y en su cumplimiento disponer que por cuantos medios estén á su alcance y dando las órdenes que crea oportunas, no omitiendo la insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia de su digno cargo, procure indagar el paradero de las caballerías robadas, y caso de ser habidas, remitirlas á este mi Juzgado con las personas de quien en su poder se hallaren, entendiéndose en el caso de que estas fuesen los autores del tal delito; pues en hacerlo V. S. asi y en devolver y remitir el número de su insercion en el *Boletín* para unirle á la causa de su razon, administrará justicia, quedando yo obligado al tanto, siempre que los suyos viere.

Dado en la Mota del Marqués á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Lorenzo Sanchez.—Por mandado de S. S., Jose Martin.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua de seis años de edad, su alzada sis cuartas y media, de pelo rojo.

Una mula de dos años de edad, su alzada como de siete cuartas menos tres dedos, de pelo negro un poco claro.

Núm. 3.079.

Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Roque Rodriguez natural de Santa Marta de Tera, en la provincia de Zamora, y vecino que fué de Valdestillas, ocurrida en veinte y ocho de Junio último para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se presenten en este Juzgado y escribania del que autoriza legitimamente representados á usar de su derecho, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado reclamando dichos bienes Simona Verdes Rodriguez vecina de Estepar en la provincia de Burgos la cual es pariente del finado en quinto grado; pues asi lo tengo mandado en las diligencias de abintestato que instruyo por muerte de aquel.

Dado en Olmedo á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Fernando Garcia Cuadrillero.

Núm. 3.085.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

En el departamento civil de la Direccion general de Administracion de la isla de Cuba, se halla vacante el empleo de jefe de negociado de segunda clase, dotado con 5 200 escudos, ó sean 2.000 de sueldo y 3.200 de sobre sueldo, cuya provision corresponde á la clase de Comandantes del ejército que se hallen en situacion de reemplazo. Lo que se hace saber á los mismos para que puedan dirigir sus solicitudes.

Valladolid 6 de Junio de 1867.—El General Gobernador, Cumbres Altas.

CUARTA SECCION.

Núm. 2.091.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se ha abierto el pago á las clases pasivas, que cobran por esta Tesorería los haberes correspondientes al próximo pasado mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 3 de Junio de 1867.—Serafin Parody.

QUINTA SECCION.

Núm. 3.089.

Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias, desde el de la fecha, para que los contribuyentes puedan reclamar de las equivocaciones que noten en dicho periodo.

Rioseco 6 de Junio de 1867.—Antonio Martinez Salcedo.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Núm. 3.090.

Ayuntamiento Constitucional de Ceinos de Campos.

Con la competente autorizacion se subastan á la hora de las once de la mañana del dia 16 de Junio de este año la enagenacion de los edificios casa de taberna y titulado de mediavilla, para invertir sus productos en la edificacion de escuelas de ambos sexos, y habitacion para sus Maestros.

El pliego de condiciones está unido á el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Asi mismo se hace saber á todos los que tengan que recla-

mar contra dicha enagenacion de los dos edificios, puedan hacerlo antes del dia de la subasta.

Ceinos Junio 5 de 1867.—El Alcalde, Isidro Ramos Dominguez.—El Secretario, Isidro Dominguez Sanchez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... enterado del pliego de condiciones consignadas en el expediente de subasta de la enagenacion de los dos edificios de casa taberna y el de mediavilla, hago proposicion á uno ó los dos locales por la cantidad de T..... reales que entregará en la Depositaria municipal, hecha que sea la escritura Real á mi favor, para lo cual acredito haber consignado en la referida Depositaria la décima parte del tipo de la tasacion del (uno ó del otro local), segun la carta de pago que presento habiendo lugar á recojer dicha cantidad si no fuese rematada en mi persona.

(Fecha y firma.)

Núm. 3.081.

Ayuntamiento Constitucional de Casasola de Arion.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, durante dicho término, se les oirá y resolverán las reclamaciones de agravios que sobre el mismo se presenten; y pasado este les parará el perjuicio que haya lugar.

Casasola 6 de Junio de 1867.—El Alcalde, Ventura Casasola.

Núm. 3.082.

Ayuntamiento Constitución. Pdo Berceo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por el término de seis dias, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y hacer en su caso las reclamaciones de agravio que procedan de error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza, únicas admisibles; entendiéndose que pasado que sea dicho término, no serán oidas por justas que sean.

Berceo 6 de Junio de 1867.—El Alcalde, Julian de Fuentes.—José Izquierdo, Secretario.

Núm. 3.083.

Ayuntamiento Constitucional de Villafranca de Duero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para esta villa y año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por término de diez dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios que les convengan.

Villafranca de Duero 4 de Junio de 1867.—El Alcalde, Juan Seco.

Núm. 3.084.

Ayuntamiento Constitucional de Cuenca de Campos.

En el dia 25 del corriente y hora de las ocho de su noche fué presentada por el guarda del campo de esta jurisdiccion una yegua que fué hallada pastando en dicho campo, como de unos diez á once años, alzada siete cuartas y dos dedos, entrepelada ó rubicana, estrellada un poco prolongada hácia el lado derecho, con un lunar al nacer la cola, con una pequeña rozadura del aparejo en la region lobar. El que se considere dueño de ella, se presentará á recogerla en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y de no hacerlo se enagenará en pública subasta y le parará el perjuicio que es consiguiente.

Cuenca 5 de Junio de 1867.—El Alcalde, Ildefonso Miguel.—Casimiro Perez, Secretario.

Núm. 3.073.

Ayuntamiento Constitucional de Matapozuelos.

Concluido el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito, para recaudar en el año próximo económico de 1867 á 1868; se espone al público por término de ocho dias perentorios en la Secretaria de este Ayuntamiento; durante los cuales podrán hacerse por los contribuyentes que comprende, las reclamaciones con que se crean asistidos por agravios que se les haya inferido en la aplicacion de cuotas, pasados los cuales no serán oidas y les parará entero perjuicio.

Matapozuelos 6 de Junio de 1867.—El Alcalde presidente, Cayetano Ruiz Davila.

Núm. 3.076.

Ayuntamiento Constitucional de Matapozuelos.

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el arbitrio de 36 céntimos impuestos para cubrir el déficit del presupuesto municipal por razon de peso y medida de uso voluntario sobre cada cántara de vino, mosto y vinagre que salga de esta villa en el próximo año económico de 1867 á 1868, sus remates se hallan señalados para los dias 9 y 16 del corriente mes de Junio en esta Sala consistorial de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que están manifiestas en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Matapozuelos 6 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Cayetano Ruiz Davila.

PUCHERA DE CIGALES PALA LAS CALENTURAS REBELDES

Sin embargo de despacharse esta puchera en el pueblo de Beceril, tambien se despacha hoy en Cigales distante dos leguas de Valladolid y media legua de la Estacion de Cabezon en la botica del Licenciado D. Gregorio del Barco y Diez (el sordo) al precio de 38 rs la entera, y por mitad para los niños de seis años á catorce años que se llaman medias pucheras; dicha puchera tan esperimentada por más de sesenta años en las intermitentes rebeldes, tercianas, y cuartanas y aun en aquellas en que en algunas personas las suelen producir vómitos de sangre la rebeldía de dicho padecimiento y se ha esperimentado en este pueblo y en otros varios. Tambien llevará el sello en su cubierta y una instrucion para el modo de tomarla (15.—3.)

Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENEN

Todas las poblaciones, hasta los caserios, por orden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterias de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y libreria de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la porteria del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

ANUNCIO

Quien quisiese tomar en venta ó renta doscientas ovejas lanares ó madrigales, pasará á tratar con su dueño D. Casimiro Sanz, en Aldea de San Miguel.

(3.—3.)

PÉRDIDA.

El dia 3 del corriente ha desaparecido un macho de la pradera de Bercero, de la propiedad de D. Santos Calonge, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, con unas cicatrices, con pelo blanco en los costillares, y en medio del espinazo, se haya rozado en el cuello y encuentros recientemente á causa de la collera, es entero, alzada como unas seis cuartas y unos tres á cuatro dedos, está cojo y fogueado de la mano derecha de la corba y menudillo, efecto de una hidropesia del tendon heror de dicha parte, edad cerrado pero fresco. La persona que sepa su paradero hará el favor de avisar á su dueño que vive en dicho pueblo.

ANUNCIO.

El dia 29 de Mayo, desapareció una yegua de 4 años, roja, de 7 cuartas escasas de alzada, con una nube en el ojo izquierdo, y una estrella en la frente, propia de Pablo Rebolledo, vecino de Villalon.

Se ruega á la persona ó Autoridad que la hubiere hallado, se sirva avisar al dueño, quien pagará los gastos que hubiere originado.

Aviso á los Ayuntamientos y Contribuyentes por Subsidio, Industrial y de Comercio.

En la Administracion de Hacienda pública de esta provincia se espone el Manual de la contribucion industrial y de comercio y Guia del contribuyente, el cual contiene toda la legislacion vigente con los comentarios á ellas, asi como la reseña histórica del impuesto y las reglas para la práctica de la misma.

Dirijirse á Don Joaquin Echevarria, Oficial encargado del subsidio, quien facilitará dicho Manual, remitiendo el importe de 10 reales, por medio del Giro.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA

DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES;

por D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de espedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletin.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compania.

Calle de la Victoria, 24.